

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII II

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 17 DE MAYO DE 1963

NUM. 17.975

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 51

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el acuerdo que literalmente dice: "Acuerdo N° 47.—Con vista del "Convenio (Número 62), relativo a las Prescripciones de Seguridad en la Industria de la Edificación", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, en su vigésima tercera reunión celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, a partir del día tres de junio del mismo año, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO (NUMERO 62) RELATIVO A LAS PRESCRIPCIONES DE SEGURIDAD EN LA INDUSTRIA DE LA EDIFICACION

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1937 en su vigésima tercera reunión;

Considerando: Que la industria de la edificación presenta graves riesgos de accidentes y que es necesario reducir estos riesgos, por motivos de orden humanitario y económico;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las prescripciones de seguridad para los trabajadores de la industria de la edificación, en lo que concierne a los andamiajes y aparatos elevadores, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión; y,

CONSIDERANDO: Que la forma más apropiada que pueda darse a estas proposiciones, habida cuenta de la conveniencia de uniformar las prescripciones mínimas de seguridad, sin imponer obligaciones de aplicación general demasiado rígidas, es la de un Convenio Internacional completado por una recomendación que contenga un reglamento tipo de seguridad.

Adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937:

PARTE I.—OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONVENIO

ARTICULO 1

1.—Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener en vigor una legislación:

- Que garantice la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II, III y IV del presente Convenio;
- Que faculte a una autoridad competente para dictar reglamentos destinados a dar cumplimiento, siempre que sea posible y conveniente, y habida cuenta de las circunstancias nacionales, a disposiciones idénticas o equivalentes a las del reglamento-tipo anexo a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, o a las de cualquier reglamento-tipo revisado que ulteriormente recomienda la Conferencia Internacional del Trabajo.

2.—Cada uno de estos Miembros se obliga también a enviar a la Oficina Internacional del Trabajo, cada tres años, un informe en el que se indique hasta qué punto se ha dado cumplimiento a las disposiciones del reglamento-tipo anexo a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, o a las de cualquier reglamento-tipo revisado, que ulteriormente recomienda la Conferencia Internacional del Trabajo.

ARTICULO 2

1.—La legislación que garantice la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II, III y IV del presente Convenio deberá aplicarse a todos los trabajos efectuados en el tajo y relacionados con la

CONTENIDO

Decreto N° 51.—Marzo de 1963.

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Agosto de 1962.

Secretaría de Economía y Hacienda
Acuerdos N° 745 al 770, Inclusive - Septiembre de 1961.
AVIROS

construcción, reparación, transformación, conservación y demolición de toda clase de edificios.

2.—Dicha legislación podrá autorizar que la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, exceptúe ciertos trabajos del cumplimiento de todas o algunas de sus disposiciones, a condición de que se trate de trabajos ejecutados normalmente en condiciones suficientes de seguridad.

ARTICULO 3

La legislación que garantice la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las partes II, III y IV del presente Convenio, y los reglamentos dictados por la autoridad competente para dar cumplimiento al reglamento-tipo anexo a la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, deberán:

- Exigir que el empleador notifique esta legislación y estos reglamentos a todas las personas interesadas, en la forma aprobada por la autoridad competente;
- Determinar las personas responsables de su aplicación;
- Fijar sanciones adecuadas para el caso de violación de las obligaciones impuestas.

ARTICULO 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener en vigor, o a cerciorarse de que existe, un sistema de inspección que garantice la aplicación efectiva de la legislación referente a las disposiciones de seguridad en la industria de la edificación.

ARTICULO 5

1.—Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general, o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto de ciertas localidades o determinados géneros de construcciones.

2.—Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3.—Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho de invocar dichas disposiciones.

ARTICULO 6

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a enviar anualmente, a la Oficina Internacional del Trabajo, los datos estadísticos más recientes sobre el número y clasificación de los accidentes sufridos por las personas ocupadas en los trabajos comprendidos en el presente Convenio.

PARTE II.—DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES A LOS ANDAMIAJES

ARTICULO 7

1.—Se deberá proveer a los trabajadores de andamiajes adecuados, en todos los trabajos que resulten peligrosos si se realizan con escaleras de mano u otros medios.

2. — Los andamiajes no se deberán construir, desmontar o modificar considerablemente, a no ser:

- a) Bajo la dirección de una persona competente y responsable; y,
- b) Siempre que sea posible, por trabajadores calificados y acostumbrados a este género de trabajo.

3. — Todos los andamiajes y dispositivos que los completan, así como todas las escaleras de mano, deberán:

- a) Estar contruidos con materiales de buena calidad;
- b) Tener la resistencia necesaria, habida cuenta de las cargas y tensiones que hayan de soportar; y,
- c) Ser conservados en buen estado.

4. — Los andamiajes deberán estar contruidos en forma tal que no pueda correrse ninguna de sus partes en caso de uso normal.

5. — Los andamiajes no deberán estar sobrecargados y la carga deberá estar equitativamente repartida.

6. — Antes de instalar aparatos elevadores en los andamiajes, se deberán adoptar precauciones especiales para asegurar la resistencia y estabilidad de estos últimos.

7. — Una persona competente deberá inspeccionar periódicamente los andamiajes.

8. — Antes de permitir que sus trabajadores utilicen un andamiaje, el empleador deberá cerciorarse de que el andamiaje, haya sido o no contruido por sus trabajadores, reúne todos los requisitos exigidos por este artículo.

ARTÍCULO 8

1. — Las plataformas de trabajo, pasarelas y escaleras deberán:

- a) Construirse de tal suerte que ninguna de sus partes pueda sufrir una flexión exagerada o desigual;
- b) Construirse y conservarse en forma tal que reduzcan, dentro de lo posible, y habida cuenta de las condiciones existentes, los riesgos de tropiezo o resbalón de las personas;
- c) Mantenerse libres de todo obstáculo inútil.

2. — Cuando se trate de plataformas de trabajo, pasarelas, puestos de trabajo y escaleras, cuya altura sea superior a un determinado límite, fijado por la legislación nacional:

- a) Toda plataforma de trabajo o toda pasarela deberá ser de piso unido, salvo en el caso de que se tomen otras disposiciones apropiadas para garantizar la seguridad;
- b) Toda plataforma de trabajo o toda pasarela deberá tener el ancho suficiente;
- c) Toda plataforma de trabajo, pasarela, puesto de trabajo o escaleras deberá estar cercada adecuadamente.

ARTÍCULO 9

1. — Toda abertura en el piso de una construcción o en una plataforma de trabajo deberá, excepto en aquellos momentos en los que sea necesario permitir el acceso de personas o el transporte o traslado de materiales, estar provista de un dispositivo eficaz para evitar la caída de personas u objetos.

2. — Cuando las personas deban trabajar en un tejado que presente un peligro de caída, desde una altura superior a la que fija la legislación nacional, se deberán adoptar las precauciones apropiadas para evitar la caída de personas o material.

ARTÍCULO 10

1. — Se deberán proveer medios de acceso seguros a todas las plataformas y demás lugares de trabajo.

2. — Toda escalera de mano deberá estar sólidamente afianzada, y tener la longitud necesaria para que ofrezcan un apoyo seguro para los pies y las manos en todas las posiciones en que sea utilizada.

3. — Todos los lugares donde se realicen trabajos, así como sus vías de acceso, deberán estar adecuadamente iluminados.

4. — Deberán adoptarse precauciones apropiadas para prevenir los riesgos de las instalaciones eléctricas.

5. — Los materiales que se encuentren en el tajo no se deberán apilar o colocar en forma que puedan constituir un peligro para las personas.

PARTE III.—DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES A LOS APARATOS ELEVADORES

ARTÍCULO 11

1. — Las máquinas y dispositivos elevadores, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

- a) Ser de buena construcción mecánica, estar hechos con materiales sólidos, tener una resistencia adecuada y estar exentos de defectos manifiestos;
- b) Ser mantenidos en buen estado de conservación y funcionamiento.

2. — Todo cable utilizado para izar o descender materiales, o como medio de suspensión, deberá ser de buena calidad, suficientemente resistente, y estar exento de defectos manifiestos.

ARTÍCULO 12

1. — Las máquinas y los dispositivos elevadores deberán ser examinados y ensayados debidamente después de su montaje en el tajo y antes de ser utilizados, y deberán ser reexaminados periódicamente en sus emplazamientos, con la frecuencia que prescriba la legislación nacional.

2. — Deberán ser examinados periódicamente los anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios utilizados para izar o descender materiales o como medio de suspensión.

ARTÍCULO 13

1. — Todo conductor de grúa o de otro aparato elevador deberá estar debidamente calificado para ejercer su trabajo.

2. — No se podrán emplear personas que no hayan alcanzado la edad mínima que fije la legislación nacional para manejar aparatos elevadores, comprendidos los tornos de andamiaje, o para transmitir señales al conductor.

ARTÍCULO 14

1. — Deberán determinarse, por medios apropiados, la carga útil admisible de los aparatos elevadores, cadenas, anillos, garfios, manguitos, poleas o eslabones giratorios utilizados para izar o descender materiales o como medio de suspensión.

2. — Todo aparato elevador y todo aparato mencionado en el párrafo precedente deberá tener marcada, en forma visible, su carga útil admisible.

3. — Cuando se trate de un aparato elevador cuya carga útil admisible sea variable, deberá indicarse claramente cada carga útil y las condiciones en que es admisible.

4. — Ninguna parte de un aparato elevador, o de alguno de los aparatos mencionados en el Párrafo 1 de este artículo, deberá cargarse con un peso que exceda de su carga útil admisible, salvo en los casos de ensayo.

ARTÍCULO 15

1. — Los motores, engranajes, transmisiones, cables eléctricos y otras partes peligrosas de los aparatos elevadores deberán estar provistos de dispositivos eficaces de protección.

2. — Los aparatos elevadores deberán estar provistos de medios apropiados para reducir al mínimo el riesgo de un descenso accidental de la carga.

3. — Se deberán adoptar precauciones apropiadas para reducir al mínimo el riesgo de corrimiento accidental de cualquier parte de una carga suspendida.

PARTE IV.—DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL EQUIPO DE PROTECCION Y A LOS PRIMEROS AUXILIOS

ARTÍCULO 16

1. — Todo el equipo necesario de protección personal deberá estar a disposición de las personas empleadas en el tajo, y deberá conservarse siempre en condiciones que permitan su uso inmediato.

2. — Los trabajadores estarán obligados a utilizar el equipo puesto a su disposición y los empleadores deberán velar porque los interesados hagan del mismo un uso prudente.

ARTÍCULO 17

Cuando los trabajos se efectúen en las proximidades de cualquier lugar donde haya peligro de ahogarse, se deberá proveer todo el equipo necesario, en condiciones que permitan su uso en cualquier momento, y deberán adoptarse las medidas necesarias para el rápido salvamento de toda persona en peligro.

ARTÍCULO 18

Se deberán tomar medidas apropiadas para prestar rápidamente los primeros auxilios a toda persona lesionada durante el trabajo.

PARTE V.—DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 20

- 1.—Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- 2.—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- 3.—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 21

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 22

- 1.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2.—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 23

A la expiración de cada periodo de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 24

- 1.—En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2.—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratiquen el convenio revisor.

ARTICULO 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONSIDERANDO: Que la industria de la edificación presenta graves riesgos de accidentes a las personas que se dedican a esos trabajos, por lo cual se hace necesario llegar a la reducción de esos riesgos, por motivos tanto de orden humanitario como económico;

CONSIDERANDO: Que es conveniente dar su aprobación al presente instrumento, por cuanto las proposiciones contenidas en él, son un efectivo complemento de las disposiciones dictadas en nuestro país sobre las medidas adoptadas en materia de seguridad en la industria de la construcción;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo acordado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, las proposiciones establecidas en el presente instrumento deben revisar la forma de un Convenio Internacional completado por una recomendación que contenga un reglamento tipo de seguridad;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones consignadas en el presente Convenio no ofrecen incompatibilidades con lo que al respecto prescribe la legislación nacional en lo relativo a las medidas preventivas de accidentes en la industria de la construcción.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1.—Aprobar el "Convenio (Número 62) relativo a las Prescripciones de Seguridad en la Industria de la Edificación", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de junio de 1937, en su vigésima tercera reunión, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, a partir del día 3 de junio del mismo año; y,

2.—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Soberano Congreso Nacional en sus actuales sesiones para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D. C., a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Comuníquese.

f) RAMON VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

f) Andrés Alvarado Puerto".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

T. DANILO PAREDES,
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

- Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Ramón Valladares h.
Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Mancado

ACUERDOS

del 10 de agosto de 1962

Nº 1433.—Aprobar el Acuerdo Marcialmente dice: "Acuerdo N° 139.—Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1962.—El Consejo del Distrito Central, ACUERDA: 1º.—Autorizar al Presidente y al Fiscal del Organismo para que soliciten un préstamo hasta por la cantidad de 80 mil lempiras, al Banco Municipal Autónomo al interés, pla-

zo y demás condiciones que estimen convenientes, con el objeto de pagar los gastos y honorarios profesionales que implique el estudio para la instalación de un nuevo Colector General y Sub-Colectores para aguas negras de esta capital, o la modificación o ampliación del actual colector general y Sub-colectores. 2º.—Autorizar a los mismos funcionarios que celebren un

contrato con el servicio Autónomo Nacional de Aguas y Alcantarillados, con el objeto de que esta última Institución pague al Consejo del Distrito Central la cantidad que efectivamente se invierta en el estudio indicado en el número anterior; bajo las condiciones que estimen convenientes. 3º.—Someter el presente Acuerdo a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobernación para que surta los efectos legales. Comuníquese.—Sello.—Alfredo Lara L.—Sello.—Ricardo Estrada Soto.—Sello.—Gerardo Alfredo Medrano.—Sello.—Enrique Medina G.—Sello.—Jacobo Da Costa Gómez, Srio".

Nº 1434.—Aprobar el Acuerdo que literalmente dice: "Acuerdo N° 189.—Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1962.—El Concejo del Distrito Central, Acuerda: 1º.—Auto-

rizar al Presidente y Fiscal de este Organismo, para que celebren con el Banco Municipal Autónomo un contrato hasta por quinientos mil lempiras, para el descuento rotativo de las Letras de Cambio que los propietarios de Bienes Inmue-

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.

bles urbanos de esta capital aceptarán al Concejo del Distrito Central, para el pago de pavimentación de las calles y avenidas en la sección correspondiente a cada inmueble, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; contrato de descuento rotativo que celebrarán el Presidente y el Fiscal del Concejo del Distrito Central, con el Banco Municipal Autónomo, bajo las estipulaciones que estimen convenientes. 2º.—Someter el presente Acuerdo a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobernación, para que surta los efectos legales. Comuníquese.—Sello.—Alfredo Lara L.—Sello.—Ricardo Estrada Soto.—Sello.—Gerardo Alfredo Medrano.—Sello.—Enrique Medina G.—Sello.—Jacobo Da Costa Gómez, Srio."

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 745

Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Arnaldo Humberto Crespo, Contador Secretario de la Guardatura de Sabanetas, dependiente de la Administración de Rentas del departamento de La Paz, en sustitución del señor Mario Guzmán Bonilla, que renunció.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Art. 66 del mismo Presupuesto, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 746

Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintiocho de agosto recién pasado por el señor Juan Lafitte Bertot, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida, en su carácter de Gerente General de la Fábrica de Manteca y Jabón Atlántida, S. A., del mismo domicilio, contraída a pedir libre registro para la importación de dos millones de libras de aceite crudo de palma africana.

Resulta: Que según lo expresa la peticionaria, "El huracán Anna" que recientemente azotó el litoral de la Costa Norte, desde el sector de la Laguna de Caratasca hasta el de Salado, al Oeste de La Ceiba, incluyéndose las Islas de la Bahía, derribó apreciable cantidad de cocoteros, causó la caída de las nueces de coco que no habían alcanzado su pleno desarrollo, y destruyó los frutos en flor, con lo cual la producción de nueces de coco para exportación y de copra para consumo interno del país, se verá reducido considerablemente durante los meses que faltan para finalizar este año".

Resulta: Que, por otra parte, "la falta de lluvia durante los primeros meses del año afectó la producción de aceite de palma africana en la Factoría de San Alejo, como lo atestiguan las declaraciones de la Gerencia de la Tela Railroad Company, empresa ésta que había estimado obtener la mayor producción de aceite, cuya venta tiene contratada con la Fábrica de Manteca y Jabón Atlántida, S. A.

Considerando: Que las exportaciones de manteca vegetales de distintos tipos pueden reducirse considerablemente por la falta de materias primas para elaborarlas.

Considerando: Que corresponde al Poder Ejecutivo la dirección y coordinación de la política económica del Estado y que el mismo se halla autorizado para permitir por cierto tiempo la importación libre de derechos, de aquellos artículos que estime esenciales para hacer frente a cualquier emergencia.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación del artículo 261 de la Constitución de la República y de la Sección 7.8 del Código de Aduanas,

ACUERDA:

1°—Permitir a la Fábrica de Manteca y Jabón Atlántida, S. A. del domicilio de la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida, la importación, libre de derechos, salvo los servicios que se le presten, de dos millones (2.000.000) de libras de aceite crudo de palma africana, que serán importados de los Estados Unidos de América en embarques parciales durante el período comprendido entre la fecha de su publicación en "La Gaceta" y el 31 de agosto de 1962, inclusive, y que ingresarán por el puerto de la misma ciudad de La Ceiba.

2°—El presente Acuerdo se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" por cuenta de la peticionaria.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 747

Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Benjamín Mejía Z., mayor de edad, casado, Perito Mercantil y de este vecindario, en representación del señor Pedro Iglesias, ex-Administrador de Rentas de Gracias, departamento de Lempira, contraída a pedir se expida un acuerdo dando por bien hechas las datas efectuadas en el Libro de Especies por entregas de Orden Superior, que suma (L 267.30) doscientos sesenta y siete lempiras, treinta centavos.

Resulta: Que la solicitud anterior se dio en traslado a la Contraloría General de la República, para que emitiera su opinión al respecto.

Resulta: Que el Auditor Especial, encargado de glosar las cuentas pendientes del Ex-Tribunal Superior de Cuentas, en cumplimiento del auto anteriormente citado, emitió el informe que en su parte resolutive dice: "Por lo expuesto soy de opinión porque se acceda a lo invocado en la solicitud presentada por el P. M. Benjamín Mejía Z., en su carácter de representante legal del cuentadante señor Pedro Iglesias.

Considerando: Que de conformidad con el dictamen que antecede es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Dar por bien hechas las datas cuya aprobación se solicita.

2°—Extender al interesado una transcripción del presente Acuerdo a efecto de que pueda desvanecer los reparos 4, 8, 11, 13, 15, 17, 19, y 22 formulados por el Tribunal Superior de Cuentas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 748

Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Benjamín Mejía Z., mayor de edad, casado, Perito Mercantil y de este vecindario en representación del señor Pedro Iglesias, ex-Administrador de Rentas de Gracias, departamento de Lempira, contraída a pedir se expida un acuerdo dando por bien hechas las datas efectuadas en el Libro de Especies por entregas de Orden Superior, que suma (L 36.00) treinta y seis lempiras.

Resulta: Que la solicitud anterior se dio en traslado a la Contraloría General de la República, para que emitiera su opinión al respecto.

Resulta: Que el Auditor Especial, encargado de glosar las cuentas pendientes del ex-Tribunal Superior de Cuentas, en cumplimiento del auto anteriormente citado, emitió el informe que en su parte resolutive dice: "Por lo expuesto soy de opinión porque se acceda a lo invocado en la solicitud presentada por el P. M. Benjamín Mejía Z., en su carácter de representante legal del cuentadante señor Pedro Iglesias".

Considerando: Que de conformidad con el dictamen que antecede es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Dar por bien hechas las datas cuya aprobación se solicita.

2°—Extender al interesado una transcripción del presente Acuerdo a efecto de que proceda desvanecer los reparos 2 y 14, formulados por el Tribunal Superior de Cuentas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 749

Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Designar a los Licenciados Oscar Alfonso Veroy y Armando Uclés Sierra, Jefe de la Oficina de Integración Económica y Oficial Mayor del Ministerio de Economía y Hacienda, respectivamente, para que en representación de nuestro Gobierno concurren a la inauguración de la Secretaría General del Tratado de Asociación Económica Centroamericana, a efectuarse en la ciudad de Guatemala el 12 del corriente mes.

2°—Hacer del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores el presente Acuerdo, para que extienda a los nombrados las credenciales de estilo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 750

Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Designar a los señores Fernando D. Montes y Juan Ramón Molina h.,

Delegados del Gobierno de Honduras a la Conferencia para el Convenio del Café, a celebrarse en Washington, a partir del 18 de los corrientes.

2°—Hacer del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores el presente Acuerdo, para que extienda a los nombrados las credenciales de estilo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 751

Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Aprobar el siguiente Contrato:

"Contrato.—Armando Uclés Sierra, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, que en adelante se llamará "El Gobierno", por una parte; y Roberto Ramírez, Presidente del Banco Central de Honduras llamado en lo sucesivo "El Banco" por otra; debidamente autorizado, el primero por Acuerdo N° 727 de fecha 30 de agosto de 1961 que abajo se menciona, y el último en el inciso e) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 53 del 3 de febrero de 1950, han convenido en celebrar un contrato y al efecto lo celebran de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Primera: De conformidad con el Decreto Legislativo N° 100 del 13 de mayo de 1961, reglamentado por el Acuerdo del Poder Ejecutivo N° 686 del 23 de agosto del año en curso, el Gobierno ha sido autorizado para emitir bonos hasta por la cantidad de seis millones trescientos mil lempiras, valor de los préstamos en moneda nacional que al Gobierno se le permite obtener según el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.

Segunda: Las emisiones se llevarán a cabo entre el primero de septiembre y el treinta y uno de diciembre del presente año, y se formalizarán previo Acuerdo del Poder Ejecutivo en acta que será autorizada por el Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, con la intervención del Contralor General de la República y del Delegado del Fideciario.

Tercera: Los bonos que emita el Gobierno para el fin expresado serán nominativos y al portador, y se denominarán "Bonos de 1961". Deberán contener los requisitos que se establecen en el Decreto Legislativo N° 100 y el Reglamento contenido en Acuerdo N° 686 del Poder Ejecutivo citados en la cláusula primera.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Cuarta: El tipo de interés será de 1% para los bonos nominativos y 6% para los bonos al portador.

Quinta: Los títulos al portador que adquiera el Banco mientras permanezcan en su poder, no devengarán un interés superior al de los nominativos.

Sexta: El Banco actuará como fideciario de las emisiones por medio del funcionario o funcionarios que el Directorio designe al efecto.

Séptima: El Banco se encargará de la colocación de los Bonos, a su valor nominal, en la fecha de la emisión, teniendo en cuenta la prelación establecida en el artículo 18 del Reglamento respectivo. Después de tales fechas los venderá a su valor nominal más los intereses devengados hasta el día de la operación. Para la colocación y redención de los bonos al portador el Banco podrá designar agentes a los demás bancos del país siendo por cuenta del primero la remuneración de estos servicios.

Octava: El Banco mantendrá en todo tiempo un mercado líquido para los bonos y a ese efecto comprará, los que le sean ofrecidos, por su valor nominal más el de los intereses devengados a la fecha en que se realice la operación.

Novena: El servicio de amortización de la deuda y pago de intereses los prestará el Banco; y al efecto separará mensualmente, de las cuotas que la Tesorería General de la República está obligada a mantener en la Institución los fondos necesarios para atender dichos servicios.

Décima: La redención de los bonos podrá hacerse parcial o totalmente antes de su vencimiento, utilizando los fondos que el Banco haya acumulado de conformidad con la Cláusula anterior. La selección de los bonos que hayan de redimirse en cada caso una vez amortizados los del Banco Central y los de las Instituciones Financieras, se hará por sorteo, con intervención de Delegados de la Secretaría de Economía y Hacienda, Contraloría General de la República y del Fideciario.

Undécima: El Banco percibirá por sus servicios como agente fiduciario 1/2 del 1% anual sobre el valor de los bonos para las Instituciones Financieras y 3/4 del 1% sobre los bonos para el público. El Banco queda autorizado para separar mensualmente, de los fondos de la Tesorería General de la República, la cantidad que le corresponda por este servicio.

Duodécima: Los gastos que ocasiona la impresión de los Bonos inclusive el costo del papel, será por cuenta del Gobierno.

Décimatercera: El Gobierno garantiza con el producto de todas las rentas del Estado el importe de la deuda. Es fe de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—Roberto Ramírez, Presidente del Banco Central de Honduras.—Armando Uclés Sierra, Oficial Mayor de la Secretaría de Economía y Hacienda.

2°—El anterior Contrato empezará a regir desde esta fecha.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 752

Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1961.

En cumplimiento al Artículo 16 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°— Señalar las cuotas con que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial sufragarán los gastos correspondientes al mes de octubre próximo, en la forma que a continuación se detalla:

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional L. 76.901.66
 Contraloría General de la República 56.083.33

PODER EJECUTIVO:

Ramo de Gobernación 414.247.64
 Ramo de Justicia 111.407.87
 Ramo de Relaciones Exteriores 127.251.15
 Ramo de Defensa 631.353.23
 Ramo de Educación Pública 1.137.842.16
 Ramo de Economía y Hacienda 420.240.52
 Ramo de Crédito Público 949.541.66
 Servicios en los Puertos, Aeropuertos y Aduanas 29.816.02
 Procuraduría Gral. de la República 4.362.19
 Ramo de Comunicaciones y OO. PP. 680.241.51
 Ramo de Salud Pública 177.765.95
 Ramo de Asistencia Social 330.476.81
 Ramo de Trabajo y Previsión Social 83.333.33
 Ramo de Recursos Naturales 182.991.42

Establecimientos Gubernamentales:

Dirección General de Correos 96.504.49
 Dirección Gral. de CC. EE. 167.425.86
 Pensiones y Jubilaciones 98.333.32
 Transferencias a Establecimientos Autónomos y Semi-Autónomos 585.788.30

PODER JUDICIAL 134.711.23

TOTAL L. 6.496.619.65

2°— Que la Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República, tomen nota del presente acuerdo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 753

Tegucigalpa, D. C., 11 de septiembre de 1961.

En aplicación al Artículo 12 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°— Ampliar la Partida siguiente:

TITULO V

RAMO DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO VI

ESCUELA SUPERIOR DEL PROFESORADO

4.—Departamento de Profesionalización Sección de Educación Primaria

Partida 9-C Personal docente (por hora), L. 2.686.00.

2°— La ampliación anterior se transfiere de la Partida 18-X Imprevistos, Sección L.—Gastos Diversos, Capítulo IX, Diversos Gastos del Ramo y del mismo Título anterior.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 754

Tegucigalpa, D. C., 11 de septiembre de 1961.

En aplicación al Artículo 15 de las Disposiciones Generales del Presupuesto

General de Egresos e Ingresos vigente, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°— Ampliar la Partida siguiente:

TITULO VIII

SERVICIOS EN LOS PUERTOS, AEROPUERTOS Y ADUANAS

CAPITULO I

1.—Servicios en los Puertos, Aeropuertos y Aduanas

Partida 2-G Planillas de trabajadores para acarreo y estiba, y bodega de mercaderías, L. 100.000.00.

2°— Que la Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República, tomen razón del presente acuerdo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 755

Tegucigalpa, D. C., 11 de septiembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud que con fecha 18 de agosto del corriente año, elevara al Poder Ejecutivo el Abogado Darío Humberto Montes, de generales conocidas, en representación de la Corporación Reddy Rock Inc., del P. O. Box 1705 de Santo Tomás, Islas Virgen, E. U. A., contraída a obtener

Matrícula y Patente Definitiva de Navegación de la barcaza llamada "Reddy Rock Inc.", propiedad de su representada, por compra que hizo a la Corporación Equitable Equipment Company Inc., según escritura de venta debidamente autenticada. La nave citada tiene las dimensiones y características siguientes: 110.1 pies de largo, 30.1 pies de ancho y 7.1 pies de profundidad, construcción de acero, una cubierta, 204.67 toneladas brutas y 204 toneladas netas, propulsión de remolque, construida por Equitable Equipment Company Inc., de New Orleans, E. U. A., en el año de 1960, y no siendo de propulsión propia no tiene estación de radio, razón por la cual no se le asignan letras de llamada.

Considerando: Que los interesados han llenado los requisitos establecidos en el Artículo 5° de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, y siendo favorable el dictamen de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a través de la Sección de Marina Mercante Nacional.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Delegado de Zona de Puerto Cortés, para que previa comprobación de haber pagado los impuestos respectivos y la renuncia expresa de todo reclamo por el pago del transporte de la correspondencia que le entreguen los países signatarios de la Unión Postal de la América y España, haga el asiento de Matrícula de la barcaza "Reddy Rock Inc.", y le extienda la Patente Definitiva de Navegación a favor de la Corporación Reddy Rock Inc.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 756

Tegucigalpa, D. C., 11 de septiembre de 1961.

En aplicación al Artículo 88 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°— Ampliar la Partida siguiente:

TITULO I

RAMO DE GOBERNACION

CAPITULO IX

TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES

2.—Talleres

Partida 1-G Asignación global a detallarse de acuerdo a clasificaciones (planillas y materiales), L. 14.580.00.

2°— Para atender a la ampliación anterior, amplíese la estimación del siguiente Ingreso del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CORRIENTES POR DEPENDENCIAS

Venta de Materiales y Productos de Talleres

Talleres del Estado, L. 14.580.00.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 757

Tegucigalpa, D. C., 11 de septiembre de 1961.

Visto para resolver el oficio N° 4095, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva a la señorita Salha Mitri Bendeck, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, de nacionalidad palestina y vecina de este Distrito Central, la cantidad de (L. 200.00), doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como tranjera.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario número 138350 de fecha 12 de mayo del año en curso, a favor de Salha Mitri Bendeck, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 12 de mayo del año en curso, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la señorita Salha Mitri Bendeck, de generales indicadas, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 758

Tegucigalpa, D. C., 12 de septiembre de 1961.

Visto para resolver el oficio N° 3290, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al Licenciado Mario R. Cardona C., mayor de edad, soltero, Abogado y de este vecindario, en representación de James Lloyd Lane, la cantidad de (L. 200.00), doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario número 135651 de fecha 8 de marzo del presente año, a favor del señor James Lloyd Lane, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 8 de marzo del corriente año, habiendo transcurrido por consi-

guiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Licenciado Mario R. Cardona C., de generales indicadas, en representación del señor James Lloyd Lane, la cantidad de (L. 200.00), doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 759

Tegucigalpa, D. C., 13 de septiembre de 1961.

En aplicación al Artículo 12 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°— Ampliar la Partida siguiente:

TITULO V

RAMO DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO I

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

6.—Gastos de Funcionamiento

Partida 8-G, Atenciones, L. 2.500.00.

2°— La ampliación anterior se transfiere de la Partida 18-X, Imprevistos, Sec. 1.—Gastos Diversos, Capítulo IX, Diversos Gastos del Ramo y del mismo Título anterior.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 760

Tegucigalpa, D. C., 13 de septiembre de 1961.

Visto para resolver el oficio N° 4417, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al señor Andrés Morris Bermúdez, mayor de edad, casado, Profesor de Letras en la Escuela Superior del Profesorado con domicilio en esta ciudad, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario número 140605, de fecha 5 de junio del año en curso a favor de Andrés Morris Bermúdez, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934, el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 5 de junio del presente año, ha-

biendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la Ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Andrés Morris Bermúdez, de generales indicadas, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 761

Tegucigalpa, D. C., 13 de septiembre de 1961.

Visto el oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa.—Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., 12 de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—N° IK-57-A.—Señor Ministro: Tengo a bien informar que del Fondo Reintegrable se han pagado cantidades que indebidamente cancelaron contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, conforme sus declaraciones juradas de renta del año 1960, así:

| | |
|--|------------------|
| M. Herminio Pineda | L. 10.00 |
| Rolando Mejía Garrigó | 7.35 |
| Roger María Neda | 16.03 |
| Edmundo Pinto Mejía | 48.00 |
| Víctor Manuel David Galeano | 7.50 |
| Ana Ruth Wills Madrid | 7.50 |
| María Rosario Matute Zepeda | 15.00 |
| Zoila Rosa Alemán Ponce | 15.00 |
| Milciades Pineda Mejía | 21.96 |
| Mirna Edith Aguirre B. | 1.45 |
| Norma Iriás Rovelo | 31.50 |
| Elvia Marina Cerrato de Calle | 3.60 |
| Ernesto Schweinfurth M. | 72.57 |
| Asela Mendoza Calderón | 25.20 |
| Leticia Pinto Mejía | 11.52 |
| Julián Centeno Centeno | 18.78 |
| Gladys Mendoza Ponce | 18.00 |
| Juana A. de Villamil | 3.60 |
| Pablo R. Pineda Cerrato | 18.80 |
| Ada Mercedes C. de Núñez | 11.41 |
| Gustavo A. Pineda Van Gelderen | 15.01 |
| Carlos Sandres Ordóñez | 14.54 |
| Jorge A. Coello | 10.42 |
| Julio César Vijil Pineda | 24.00 |
| Esteban Elvir Argeñal | 16.50 |
| Mario Elvir Varela A. | 12.00 |
| Lorenzo Castro Sánchez | 35.40 |
| Samuel Quan Rodríguez | 18.28 |
| Héctor M. López Urquía | 17.72 |
| Rolando Varela Escobar | 3.72 |
| José Efraín Paz Barahona | 20.35 |
| Román Valladares Rivera | 4.80 |
| Vicente Duarte Rodríguez | 25.76 |
| TOTAL | L. 581.27 |

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto N° 5, emitido por el Poder Ejecutivo el 6 del corriente año, previo examen de las declaraciones respectivas efectuado por la Sección de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma indicada de quinientos ochenta y un lempiras con veintisiete centavos (L 581.27). Muy atentamente.—Sello.—f) Oscar Bueso, Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda.—Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director Ge-

neral de Tributación Directa, la suma de quinientos ochenta y un lempiras con veintisiete centavos (L 581.27), de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada indebidamente por las personas nominadas anteriormente, durante el año de 1960.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 762

Tegucigalpa, D. C., 18 de septiembre 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha cuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, por la Agencia Leví Guzmán y Cía., S. de R. L., en representación del señor Nagib S. Koury, comerciante de Puerto Cortés, contraída a pedir devolución por la cantidad de sesenta y dos lempiras con noventa y dos centavos (L 62.92), valor pagado indebidamente (Póliza N° B-08-A-0/1486), en la Administración de Aduana y Rentas de Puerto Cortés.

Resulta: Que en once de enero de mil novecientos sesenta y uno, se dio traslado de la solicitud presentada junto con los documentos acompañados, a la Administración de Aduana y Rentas de Puerto Cortés, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana y Rentas al devolver su traslado, insrtó el informe que en su parte pertinente dice: "Constándole ésto al Contador Vista, éste opina que sí es procedente la devolución".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados, en los informes del caso, estuvieron de acuerdo en que se devuelva la cantidad de ochenta y siete lempiras con cuarenta y cinco centavos (L 87.45), de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Judá Guzmán, de la Agencia Aduanera Leví Guzmán y Cía., S. de R. L., en representación del señor Nagib S. Koury, la cantidad de ochenta y siete lempiras con cuarenta y cinco centavos (L 87.45), de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución, la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 763

Tegucigalpa, D. C., 18 de septiembre 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diez y siete de marzo

de mil novecientos sesenta y uno, por la Empresa Nacional de Transportes, de generales ampliamente conocidas, en representación del señor Julio H. Asfura, contraída a pedir la devolución de cuatrocientos setenta y tres lempiras con setenta y seis centavos (L 473.76), valor de Derechos Arancelarios y 12% de recargo que dice haber pagado demás en la Administración de Aduana y Rentas de Amapala, Valle.

Resulta: Que en diez y nueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, se dio traslado de la solicitud junto con los documentos acompañados, a la Administración de Aduana de Amapala a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Tomando en consideración lo anterior, esta Contaduría es de opinión que la presente solicitud de devolución debe ser denegada".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados fueron de completa opinión porque no se devuelva a la Empresa Nacional de Transportes, la cantidad solicitada de (L 473.76), cuatrocientos setenta y tres lempiras con setenta y seis centavos, de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 764

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Cancelar, a partir del 31 de agosto último el nombramiento del señor Pompilio Rivera Alvarenga, como Guarda Primero en la Sección de Guardatura, dependiente de la Administración de Aduana de Puerto Cortés.

2°—Nombrar al señor Abraham Romero Bueso, Barrendero en la Sección de Servicio de Almacenes, dependiente de la misma Aduana, en sustitución del señor Alonso Francisco Cruz, que renunció. El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 66 del mismo Presupuesto, a partir del primero de octubre próximo. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 766

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Charles F. Ford, Torrero del Faro de Roatán, en la Sección de Servicios en los Puertos, Aeropuertos y Aduanas, dependiente de la Administración de Aduana de Roatán, en sustitución del señor Leslie Robert, que renunció. El nombrado devengará durante los tres primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 66 del mismo Presupuesto, a partir del primero de octubre próximo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 767

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha primero de agosto de mil novecientos sesenta y uno, por el señor Roque Cosenza, del comercio de Puerto Cortés, contraída a pedir la devolución de cuatrocientos cincuenta y cinco lempiras exactos (L 455.00), que por concepto de multas, impuestas por la Auditoría General de Aduanas canceló en la Sucursal del Banco Central de Honduras, a la orden de la Tesorería General de la República.

Resulta: Que en cuatro de agosto de mil novecientos sesenta, se dio traslado de la solicitud presentada junto con los documentos acompañados a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a fin de que emitiera los informes correspondientes.

Resulta: Que ambas dependencias, al devolver sus respectivos traslados expresaron en la parte concluyente de sus informes: 1°—Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas: "Considerando que los reparos fueron formulados con apego a la ley, que los mismos fueron pagados, creo improcedente acceder a la devolución solicitada". 2°—Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas: "En consecuencia esta dependencia se adhiere al informe dado por la Auditoría General de Aduanas, y es de opinión porque no se conceda lo solicitado".

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 768

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha nueve de enero de

mil novecientos sesenta y uno, por la Agencia Aduanera A. Villafranca y Cía. de generales ya conocidas, en representación del Sr. Cándido Padrón Bruce, contraída a pedir devolución de mil trescientos ochenta y cuatro lempiras con treinta y dos centavos (L 1.384.32), valor de Derechos Arancelarios y 12% de recargo que dice haber pagado en forma indebida en la Administración de Aduana y Rentas de Puerto Cortés.

Resulta: Que en once de enero de mil novecientos sesenta y uno, se dio traslado de la solicitud presentada junto con los documentos acompañados, a la Administración de Aduana de Puerto Cortés, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Esta Contaduría se declara incompetente para poder informar al respecto, creyendo conveniente que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas es la oficina que puede determinar si procede o no".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para los efectos del correspondiente dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados fueron de completa opinión porque se devuelva la cantidad de mil trescientos ochenta y cuatro lempiras con 32/100 (L 1.384.32), de que se ha hecho referencia.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Agencia Aduanera A. Villafranca R. y Cía., en representación del señor Cándido Padrón Bruce, del comercio de San Pedro Sula, la cantidad de mil trescientos ochenta y cuatro lempiras con treinta y dos centavos (L 1.384.32), de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución, la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 769

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre 1961.

Visto para resolver el oficio N° 4369, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva a la señorita Ethelyn Griffith, mayor de edad, soltera, Profesora y Misionera Evangélica, de nacionalidad estadounidense y residente en Siguatepeque, la cantidad de (L 200.00), doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjera.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario N° 138018 de fecha 5 de mayo del presente año, a favor de Ethelyn Griffith D., mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Art. 2° del Decreto Legislativo

AVISOS

Nº 74 de 10 de febrero de 1934 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, los será devuelto después de tres meses de su término.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado en fecha 5 de mayo del año en curso, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la señorita Evelyn Griffith, de generales indicadas, la cantidad de (L 200.0), doscientas lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo Nº 770

Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.—Aprobar en todas sus partes el Reglamento que literalmente dice:

TITULO 1

DENOMINACION, ALCANCES Y DEFINICIONES

Sección 1.00—Denominación

El presente Reglamento Especial se conocerá con el nombre de "Reglamento Especial para Operaciones Aduaneras por Amapala".

Sección 1.01—Alcances

Este Reglamento complementa al Reglamento Aduanero, embargo, cuando existen contradicciones entre ambos, prevalecerán las disposiciones contenidas en el presente reglamento especial.

Sección 1.02—Definiciones

A menos que expresamente se indique lo contrario, las definiciones establecidas en las Secciones 302 del Arancel de Aduanas de 1955, 1.2 del Código de Aduanas y 1.1 del Reglamento Aduanero serán aplicables al presente Reglamento.

Sección 1.03—Otras Definiciones

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos abajo enunciados, tendrán el siguiente significado:

"Zona Aduanera Primaria", es el espacio sobre el cual se asientan las oficinas, bodegas y locales destinados al servicio aduanero, así como las porciones de mar donde se ejercen tales servicios y las dependencias e instalaciones conexas establecidas en sus inmediaciones.

"Traslado Directo", es el acto de transportar mercaderías, con la autorización aduanera, directamente del vehículo que las trajo del exterior a la zona aduanera primaria de San Lorenzo, cuando se trate de importación y de la zona aduanera primaria de San Lorenzo directamente al vehículo que las transportará al exterior, cuando de exportación se trate.

(Continuará)

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se presentó ante este Despacho, Juan B. Pavón, mayor de edad, viudo, propietario y de este vecindario, solicitando título supletorio, sobre los siguientes inmuebles: 19—"Un terreno situado en el punto denominado "El Tablón", aldea de "El Hatillo", de la jurisdicción de este Distrito Central, cubierto de madera de pino en su mayor parte, con una extensión superficial de seis manzanas, poco más o menos, el que forma parte del "Común de Labradores de La Plazuela", cuyas colindancias son: Por el Norte, propiedades de herederos de Tomás Alvarez y del Abogado Luis D. Villafranca; por el Sur, inmueble de propiedad del peticionario Juan B. Pavón; por el Este, carretera de por medio que conduce a los terrenos de "El Trigo", con propiedad del Ingeniero Eugenio Molina, y por el Oeste, propiedad de doña Margarita de Abadfe, carretera de por medio que conduce a la aldea de "El Piligüín"; terreno que se encuentra cercado por todos sus rumbos con cercas de "lambre y piedra". 29—"Un terreno de forma irregular que tiene una extensión superficial de tres cuartos de manzana, poco más o menos, ubicado en el caserío de "Lo de Ponce", aldea de "El Hatillo", jurisdicción de este Distrito Central, que forma parte del "Común de Labradores de La Plazuela", siendo sus límites los siguientes: por el Norte, terrenos de la Escuela Pública del caserío de "Lo de Ponce", teniendo el peticionario Juan B. Pavón, derecho de salida a la carretera que conduce a "San Juancito", por el sitio donde antes estaba localizada la Escuela Pública vieja de la misma aldea; por el Sur, calle de por medio que pertenece en propiedad al peticionario Juan B. Pavón, con casa del señor Carlos Navarro; al Este, carretera de por medio que conduce a la aldea de San Juancito, con casa y terrenos de propiedad del Profesor Augusto Villafranca, y al Oeste, con propiedades del mismo solicitante Juan B. Pavón; en cuyo terreno está construída una casa de habitación de adobe y

ladrillo, la cual tiene veinte varas de frente por diez de ancho; formada por cuatro piezas de cuatro varas por cinco, aproximadamente, cada una de ellas, con su correspondiente cocina y dos corredores volados, con pisos de cemento, muro de piedra en el frente y en la parte de atrás, con su correspondiente instalación de agua potable y servicios sanitarios". 39—"Una posesión de tres manzanas de extensión superficial situada en el caserío denominado "Los Corralitos", aldea de "El Hatillo", jurisdicción de este Distrito Central, propia para la agricultura, que forma parte del "Común de Labradores de La Plazuela", siendo sus límites los siguientes: al Norte, propiedades del señor Francisco García Valladares; al Sur, con propiedad del mismo señor García Valladares y del señor Antonio Urquía; al Este, con el mismo señor Antonio Urquía y el Doctor Eduardo R. Coello, carretera de por medio del caserío "Los Corralitos", y al Oeste, propiedad del señor Francisco García Valladares; terreno que se encuentra cercado por todos sus rumbos con cercas de alambre". Los anteriormente descritos inmuebles los adquirió el señor Juan B. Pavón, por medio de ocupación, desde hace más de veinte años, y desde entonces los ha poseído en forma quieta, pacífica y no interrumpida, no existiendo otros poseedores pro indiviso. Para acreditar tales extremos el compareciente ofrece el testimonio de los testigos, Juan Moncada Elvir-casado, Máximo Moncada, viudo y Rubén S. Ramírez, soltero; todos mayores de edad, propietarios de bienes y vecinos de este Distrito Central.—Tegucigalpa, D. C., 13 de marzo de 1963

ORLANDO E. CÁRCAMO T., Srío.

17 M. y 17 J. 63.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Industria de Discos Centroamericana Limitada,

una sociedad mercantil costarricense, domiciada en San José de Costa Rica, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca de fábrica hondureña de la marca de fábrica denominada:



y diseño, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege los discos fonográficos de su fabricación, que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija sola o con otros aditamentos tipográficos o litográficos a los artículos y productos mismos así como a las cajas, paquetes, bultos, fardos, y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

17 y 27 M. y 6 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía R. J. Reynolds Tobacco Company, una corporación del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en Main & Fourth Streets, en la ciudad de Winston-Salem, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

CITATION

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege productos manufacturados de tabaco, marca que aplica o fija a los artículos y productos mismos, sin distinción de tamaño, color o diseño especial, o a los

envases, cajas, paquetes, fardos bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

17 y 27 M. y 6 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Merck & Co, Inc., una corporación del Estado de Nueva Jersey, manufactureros domiciliados en 126 East Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada:

MINTEZOL

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege productos y artículos químicos, farmacéuticos, medicinales y veterinarios en general, y en particular una preparación antihelmíntica, la que sin distinción de tamaño, color o de diseño especial, se aplica o fija a los productos mismos o a los envases, recipientes, recipientes, cajas, paquetes, empaques, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

17 y 27 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche Inc., corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nutley, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

MELONIA

para distinguir: sustancias químicas para fines industriales, cosméticos, aceites esenciales, jabones, perfumería y aromáticos, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

17 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Abbott Laboratories, una corporación del Estado de Illinois, manufactureros domiciliados en 14th Street y Sheridan Road, en la ciudad de North Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada;

ERITROCINA

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege productos químicos, farmacéuticos, medicinales y farmacéuticos en general y, en particular, un antibiótico, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipiente receptáculos, paquetes, empaques, cajas, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostum-

brados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

17 y 27 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Syntex Corporation, una corporación constituida en conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en el Edificio Arcia, en la Avenida Justo Arosemena, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada:

ANASTERON-V

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de productos químicos, medicinas y preparaciones farma-

céuticas en general, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, fardos, bultos, envoltorios cajas y paquetes, que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

17 y 27 M. y 6 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Zenith Radio Corporation, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 6001 Dickens Avenue, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar

el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CROWN and SHIELD Emblem

según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 653.778 del 29 de octubre de 1957 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege fonógrafos y sus partes, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

17 y 27 M. y 6 J. 63.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día treinta de mayo del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Bloque de terreno número 1-2 de la Colonia "América", situada en Toncontin, en este Distrito Central, cuyo plano de lotificación ha sido debidamente aprobado por el Concejo del mismo Distrito, según Acuerdo N° 58 de 15 de octubre de 1954. Este Bloque mide y limita: al Norte, setenta metros, con Bloque 1-3 de la misma lotificación, calle de por medio; al Sur, setenta metros, 1-3, calle de por medio; al Este, setenta metros, con Bloque H-2, calle de por medio; y al Oeste, setenta metros, con Bloque J-2, calle de por medio". Este terreno tiene una extensión superficial de once mil doscientas catorce varas cuadradas; estando inscrito el dominio a favor del señor J. Alfonso Mejía, con el número cuatro, Folio seis del Tomo ciento veintinueve del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; y, se rematará, para hacer efectivo cantidad de lempiras que es en deberle el señor J. Alfonso Mejía, al "Banco de Honduras, S. A." El inmueble descrito fue valorado por las partes de común acuerdo en la escritura pública de préstamo con hipoteca, en la suma de cuarenta mil lempiras (L. 40.000.00).

Se advierte que, por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1963.

Rolando García Parla, Srlo.

Del 6 al 28 M. 63.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado de Letras, con fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, dictó sentencia, declarando a Heliodoro Fúnez Sánchez, heredero ab intestato por derecho propio de su madre natural, María Pío Sánchez Fúnez, quien falleció en Tegucigalpa, el seis de diciembre de mil novecientos treinta; y por derecho de representación de ésta, de su abuelo materno Juan Fúnez, quien falleció el veinticuatro de febrero de mil novecientos cinco, en la aldea El Tizatillo, Cedros, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1963.

OLANDO CARIAS C., Srlo. P. L.

17 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, en sentencia dictada con fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres, declaró heredera y les concedió la posesión efectiva de la herencia ab intestato que a su fallecimiento dejara su esposo y padre legítimo, respectivamente, don Catalino Benítez Saravia, a su esposa Aquilina Márquez v. de Benítez y a sus hijos Florentino y Juan Benítez Márquez, y sin perjuicio de herederos testamentarios ni de otros ab intestato de igual o mejor derecho.—Marzo, 13 de mayo de 1963.

MANUEL CARDONA M., Srlo.

17 M. 63.

A QUIEN INTERESE:
 Cuando usted solicita una publicación en LA GACETA, entienda con el Administrador en la Tipografía Nacional

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

| | BILLETES | | GIROS | | MONEDA METALICA | |
|------------------|----------|--------|-----------------------|--------|-----------------|--------|
| | Compra | Venta | Compra | Venta | Compra | Venta |
| Dólar | L 1.98 | L 2.02 | L 2.00 | L 2.02 | L 1.98 | L 2.02 |
| Colón Salv. | 0.792 | 0.804 | 0.80 | 0.808 | 0.792 | 0.804 |
| Quetzal | 1.98 | 2.01 | 2.00 | 2.02 | 1.98 | 2.01 |
| Córdoba..... | | | | | | |
| | | | C\$ 7.00 por un dólar | | | |

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

| | Dólares | Lempiras |
|-----------------------|----------|----------|
| Libra Esterlina | 2.80 | 5.60 |
| Franco Belga | 0.021 | 0.042 |
| Franco Francés | 0.2041 | 0.4082 |
| Franco Suizo | 0.2318 | 0.4636 |
| Marco Alemán | 0.2500 | 0.50 |
| Florín | 0.2791 | 0.5582 |
| Corona Sueca | 0.1939 | 0.3878 |
| Peseta | 0.0168 | 0.0336 |
| Peso Argentino | 0.00685 | 0.01370 |
| Peso Mexicano | 0.08 | 0.16 |
| Lira | 0.001612 | 0.003224 |

Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,